

Honorable;
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMÁS ELIAS QUIROZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS
RADICADO: 11001310503920220019901

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de queja.

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.493.228 de Sahagún Córdoba y portadora de la tarjeta profesional 314035 del C.S de la J, actuando en calidad apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, me permito **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 10 de abril de 2024, notificado por estado el día 19 de abril de 2024, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.
2. El Juzgado 39 laboral de Bogotá mediante sentencia del 23 de mayo de 2023 resolvió declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la parte actora (...) y condenar a mi representada a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.
3. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 31 de enero de 2024, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia frente a las condenas impuestas en contra de mi representada.
4. Ante la anterior decisión mi representada interpuso dentro de la oportunidad procesal recurso extraordinario de casación.
5. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido que; *"sobre la cual, dicho sea de paso, la única condena impuesta fue la de devolver los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, los valores destinados a seguros previsionales y garantía de pensión mínima, y demás emolumentos inherentes a*

la cuenta de ahorro individual de la señora demandante, debidamente actualizados e indexados con destino a las arcas de Colpensiones; condena que, no supone ningún tipo de erogación económica a cargo de Colfondos S.A",

6. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a COLFONDOS S.A. a hacer entrega a COLPENSIONES de todas las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración, comisiones de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexadas.
7. El monto de la condena a la devolución de estos fondos cumple con el requisito de cuantía para casación.
8. en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló: (...) *La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)*

De acuerdo con lo anterior, COLFONDOS S.A. tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

De igual forma, téngase lo dispuesto en Auto AL3958-2021, la Sala de Casación Laboral, en asunto similar, señaló: "(...) los agravios que pudo recibir la parte impugnante

MM Abogados y Asociados S.A.S

NIT No. 901.237.353-1

notificacionesjudiciales@mmabogados.co

Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104

+57 4221696 / 3008321865

www.mmabogados.co

MM

ABOGADOS Y ASOCIADOS

correspondieron a los gastos de administración, comisiones, sumas destinadas a financiarla garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta corporación, la suma gravámenes debe ser determinada, o al menos, determinable en dinero, (...). Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto, COLFONDOS., en el recurso extraordinario de casación, cuantificó el interés económico para recurrir en casación, como también se indicó anteriormente.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, comisiones de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos a la parte accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

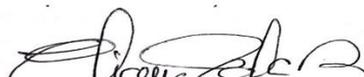
Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal:

1. Reponer el auto del 10 de abril de 2024, notificado por estado el 19 de abril de 2024, para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto del 10 de abril de 2024, notificada por estado el día 19 de abril de 2024, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES

A la suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mmabogados.co y elianadelabarrera94@gmail.com

Cordial saludo,


ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ
C.C. 1.069.493.228 de Sahagún
T.P. 314.035 del C. S. de la J.

MM Abogados y Asociados S.A.S
NIT No. 901.237.353-1
notificacionesjudiciales@mmabogados.co
Calle 19 No 2A - 43 Ed. Mirador del parque Of. 104
+57 4221696 / 3008321865
www.mmabogados.co

MM

ABOGADOS Y ASOCIADOS

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ
C.C. 1.069.493.228 DE SAHAGÚN CÓRDOBA
T.P. N° 314035 del C.S. de la J.

RV: 11001310503920220019901 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/04/2024 16:32

Para:Acenelia Alvarado Arenas <aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Despacho 16 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (416 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA TOMAS ELIAS .pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

LENY MORA TORRES
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de abril de 2024 11:36

Para: Leny Mora Torres <lemorat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001310503920220019901 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento y respectivo tramite.

SECRETARIA - SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: Eliana De la Barrera <elianadelabarrera94@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 3:54 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310503920220019901 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA

Honorable;
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
E.S.D

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TOMÁS ELÍAS QUIROZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS
RADICADO: 11001310503920220019901

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de queja.

ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía 1.069.493.228 de Sahagún Córdoba y portadora de la tarjeta profesional 314035 del C.S de la J, actuando en calidad apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, me permito **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del auto de fecha 10 de abril de 2024, notificado por estado el día 19 de abril de 2024, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero indicar que el recurso de queja se interpone en atención a lo señalado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, en el que se indica que el recurso de queja procede contra el auto que deniegue el de casación previo a la reposición de este.

2. El Juzgado 39 laboral de Bogotá mediante sentencia del 23 de mayo de 2023 resolvió declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional de la parte actora

(...) y condenar a mi representada a devolver a Colpensiones las sumas percibidas por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

3. El Honorable Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de fecha 31 de enero de 2024, CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia frente a las condenas impuestas en contra de mi representada.

4. Ante la anterior decisión mi representada interpuso dentro de la oportunidad procesal recurso extraordinario de casación.

5. El auto que se impugna con este escrito decidió negar el recurso extraordinario de casación en el entendido que; *"sobre la cual, dicho sea de paso, la única condena impuesta fue la de devolver los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, los valores destinados a seguros previsionales y garantía de pensión mínima, y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la señora demandante, debidamente actualizados e indexados con destino a las arcas de Colpensiones; condena que, no supone ningún tipo de erogación económica a cargo de Colfondos S.A",*

6. Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a COLFONDOS S.A. a hacer entrega a COLPENSIONES de todas las sumas percibidas por concepto de aportes, rendimientos, gastos de administración, comisiones de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexadas.

7. El monto de la condena a la devolución de estos fondos cumple con el requisito de cuantía para casación.

8. en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló: (...) *La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS. Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un*

traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...)

De acuerdo con lo anterior, COLFONDOS S.A. tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliado, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

De igual forma, téngase lo dispuesto en Auto AL3958-2021, la Sala de Casación Laboral, en asunto similar, señaló: "(...) los agravios que pudo recibir la parte impugnante correspondieron a los gastos de administración, comisiones, sumas destinadas a financiarla garantía de pensión mínima, seguros previsionales y al hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del actor, en tanto dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicio que no se evidencia en la sentencia de segunda instancia objeto de recurso, en la medida que no se demostró a efectos de calcular el interés económico para recurrir en casación, pues como bien lo tiene adoctrinado esta corporación, la suma gravámenes debe ser determinada, o al menos, determinable en dinero, (...). Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el mencionado auto, COLFONDOS., en el recurso extraordinario de casación, cuantificó el interés económico para recurrir en casación, como también se indicó anteriormente.

En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, comisiones de seguros y el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos a la parte accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

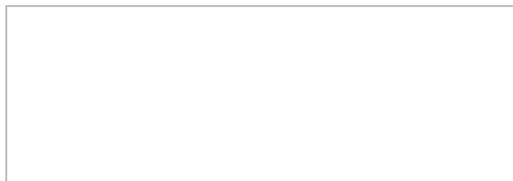
Por las razones expuestas, se solicita al Honorable Tribunal:

1. Reponer el auto del 10 de abril de 2024, notificado por estado el 19 de abril de 2024, para en su lugar conceder el recurso de casación.
2. En caso de confirmarse el auto del 10 de abril de 2024, notificada por estado el día 19 de abril de 2024, conceder el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se declare mal denegado el recurso extraordinario de casación y en consecuencia se ordene la remisión a esta Corporación para el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES

A la suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado o a los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mmabogados.co y elianadelabarrera94@gmail.com

Cordial saludo,



ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ
C.C. 1.069.493.228 DE SAHAGÚN CÓRDOBA
T.P. N° 314035 del C.S. de la J.